

SE REMITE DE MANERA VIRTUAL LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL AL SEÑOR JUEZ PARA PROVEER.

Bucaramanga, Julio 22 de 2020


SUSANN YANETH PINILLA PLATA
Secretaria

TUTELA 2020-235

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Bucaramanga, julio veintitrés de dos mil veinte.

Viene la presente acción de tutela del Primero Civil del Circuito de Bucaramanga instaurada por IRIS IBETH VILLAMARIN BASTO, en virtud de lo establecido en el art. 1 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 y por reunir los requisitos y los documentos mínimos necesarios, el Juzgado Tercero de Familia,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de presente acción de tutela que ha presentado la señora IRIS IBETH VILLAMARIN BASTO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y frente a la GOBERNACION DE SANTANDER.
2. En atención a las circunstancias que se mencionan en la petición ordénese tener como parte en esta tutela, por el extremo pasivo, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes los efectos de la sentencia que aquí se profiera podría afectarle.
3. Ordénese notificar este auto a los representantes legales de las entidades vinculadas, adjuntándole una copia de la solicitud de tutela y anexos, para que, si lo estiman, en los **DOS (2) DÍAS** siguientes presenten su escrito de contestación o descargos.
4. Se ordena vincular a la presente acción de tutela a los demás participantes en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander. Para estos efectos, se dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- publique en su página web o en el aparte de la red correspondiente al proceso de selección e informen al correo electrónico allí consignado por cada uno de quienes conforman las distintas listas de elegibles, el contenido del presente auto como el escrito de tutela, a fin que los vinculados, si así lo desean, hagan efectivos sus derechos mediante su intervención en el presente trámite para lo cual se les concede el término de

DOS (2) DIAS. Para ese efecto su intervención deberá ser remitida al correo electrónico j03fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Se deniega por el momento la medida provisional solicitada al no encontrarse estructuradas las condiciones procesales contenidas en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991. No debe perderse de vista la brevedad del presente procedimiento y que, lo pedido como medida provisional, corresponde precisamente a lo que habrá de decidirse en la sentencia que ponga fin a la actuación.
6. Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud.
7. Archivar copia de la demanda.
8. Comunicar a la Oficina Judicial la anterior novedad a fin de que adopte las medidas pertinentes para hacer las compensaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO CORTES CARREÑO
Juez